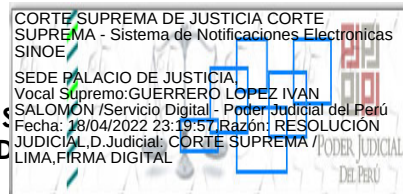




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD LIMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/04/2022 09:26:57, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/05/2022 09:50:28, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTANEDA OTSU SUSANA YNES / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/04/2022 13:53:38, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/04/2022 08:02:19, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: ORE DIAZ RAFAEL ALEJANDRO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/05/2022 15:03:01, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CONTEXTO DE FLAGRANCIA DELICTIVA Y PRUEBA SUFICIENTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL CON GARANTÍAS DE CERTEZA

El contexto de flagrancia delictiva debidamente acreditado acompañado de actuaciones inobjetables y declaraciones acreditan la responsabilidad penal del recurrente.

Lima, siete de abril de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por la defensa técnica de Miguel Ángel Díaz Huamán, contra la sentencia del dieciocho de junio de dos mil veinte (folios 280) emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. Mediante dicha sentencia se le condenó como autor del delito del robo con agravantes (previstas en los incisos 2 y 4, del primer párrafo, del artículo 189, del Código Penal), en perjuicio de Erika Yolanda Jiménez Gonzales. En consecuencia, le impuso ocho años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

1.1. El recurso de nulidad es el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que regula el Código de Procedimientos Penales. En términos del profesor García Rada: "Se trata de un medio de impugnación suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión superior"¹. De acuerdo con nuestro ordenamiento procesal, el recurso de nulidad permite la revisión total de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema.

1.2. La Sala Penal de la Corte Suprema tiene facultades para modificar o revocar la sentencia o auto dictados por la instancia inferior. Previa a la resolución final de la Sala Suprema, el Ministerio Público debe emitir pronunciamiento y lo hará si la causa se encuentra dentro de los supuestos

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 981.

taxativamente contemplados en el artículo ochenta y tres de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Frente a la decisión adoptada no cabe recurso alguno y, por lo tanto, la causa se agota procesalmente dado que la ejecutoria genera estado definitivo del proceso.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

De acuerdo al dictamen acusatorio (folios 168), el 25 de octubre de 2019 a las 20:30 horas, la agraviada se encontraba transitando en compañía de sus familiares por inmediaciones de la av. Isabel La Católica y el jirón 3 de Febrero en el distrito La Victoria, retornando de la recepción de la misa de mes del fallecimiento de su tío; pero, se quedó unos metros atrás en compañía de su prima Susan Dávila Arena, cuando de forma sorpresiva apareció una mototaxi, del cual descendió raudamente el procesado Miguel Ángel Díaz Huamán, quien le arrebató una cartera que contenía la suma de S/1000,00, 100 francos (moneda suiza), un celular y tarjetas de crédito, y la lanzó a un costado donde se encontraba un sujeto desconocido quien la tomó y abordó nuevamente ese vehículo, pero la agraviada no permitió que el acusado se escape continuando el forcejeo, lo que ocasionó que le propine golpes de puño en el rostro ante las agresiones la agraviada respondió cogiendo del pecho a su agresor y le realizó una barrida con el pie provocando que este caiga al pavimento, lugar donde fue retenido por los transeúntes del lugar, quienes esperaron hasta la aparición de la policía.

El sujeto no identificado, logró llevarse la totalidad del botín, mientras que el procesado recurrente fue puesto a disposición de las autoridades.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

El sentenciado Miguel Ángel Díaz Huamán al fundamentar el recurso de nulidad (folios 295), sostiene su inocencia, alegando que:

3.1. La Sala no valoró adecuadamente los medios probatorios aportados por la defensa, y que solo se basan en lo declarado por la agraviada y los testigos de cargo que son efectivos policiales que no han presenciado los hechos. No existe prueba suficiente capaz de vencer el estado de inocencia del acusado.

3.2. Del acta de registro personal, se arrojó como resultado negativo para armas, drogas, dinero y especies. Además, el efectivo policial Justo Zúñiga que lo elaboró, indicó que al recurrente no se le encontró algún bien de la agraviada.

3.3. La agraviada no acreditó la preexistencia de los bienes que aduce fue sustraída (el dinero, celular y tarjetas), pero la Sala concluyó que ello sí está acreditado. Además, el fiscal no aportó medio probatorio referido a la identificación del otro sujeto que sustrajo la cartera, no existiendo denuncia contra esa persona, por lo que, no se configura la agravante de pluralidad de agente.

3.4. No se acreditó la consumación del delito. El recurrente solo reconoció que intentó sustraer la pertenencia de la agraviada, pero no se pudo ya que ella se opuso, llegando a agredirlo, por ello, no existió disponibilidad de los bienes como lo exige la Sentencia Plenaria N.º 1-2005/DJ-301.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

4.1. De los actuados se aprecia que el recurrente en sus declaraciones (folios 27 y 243) y en su recurso de nulidad, admite haber participado en los hechos imputados; sin embargo, refiere que no llegó a apoderarse de la cartera porque la agraviada opuso resistencia y en ese momento llegaron los transeúntes para retenerlo; además, indicó que no atacó a la agraviada y él actuó bajo las amenazas de su amigo conocido como "Chato Afuego". Asimismo, cuestionó el tipo penal alegando que no se acreditó la preexistencia del bien ni se identificó y denunció al otro agente del delito.

4.2. Al respecto, este Tribunal Supremo, luego de haber apreciado los medios de prueba, estima que sí está demostrada la responsabilidad penal por los hechos y delito que el Ministerio Público atribuyó, esto es, por el delito de robo con agravantes —consumado—, al haber sustraído el recurrente la cartera de la agraviada, ejerciendo violencia para ese fin y poder liberarse de la retención que la agraviada le hizo, es así que le pasó la cartera al otro sujeto que se dio a la fuga en la mototaxi de color azul, mientras que el acusado no logró

zafarse de la agraviada, sumándose a esa retención la presencia de los transeúntes, quienes lo agredieron hasta que llegaron los efectivos policiales intervinientes.

4.3. Puede advertirse que el recurrente expone esa tesis de defensa con el fin de atenuar su responsabilidad penal al encontrarse en un evidente contexto de flagrancia y de arresto ciudadano.

4.4. En efecto, la conclusión de acreditación de su responsabilidad penal se encuentra además avalada con la sindicación preliminar de la agraviada, quien desde un inicio de la investigación hasta el juicio (folios 23 y 248, respectivamente), le atribuyó al encausado ser la persona que le arrebató la cartera, pero no lo dejó que se de a la fuga porque lo cogió fuerte de sus prendas, ante ello, él le lanzó la cartera a otro sujeto para poder liberarse de ella, es así que él le golpeó su rostro con puñetes, pero ella no lo soltó, incluso le hizo una barrida con su pie logrando hacerlo caer al suelo; en ese momento los transeúntes fueron a auxiliarle y lo detuvieron; mientras tanto, el otro sujeto había cogido la cartera y se dio a la fuga en el mototaxi de color azul; de modo que, la agraviada no llegó a recuperar su cartera, que contenía dinero (en moneda peruana y suiza), celular y tarjetas bancarias.

4.5. Dicha versión inculpativa no solo es coherente con el contexto de flagrancia, sino que además cumple con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116; ya que no se evidenció un motivo espurio que implique una versión parcializada de la agraviada, incluso tanto ella como el acusado indicaron no conocerse antes de los hechos. Es así que, la garantía de certeza de ausencia de incredibilidad subjetiva se cumple.

Asimismo, esa sindicación se encuentra corroborada con:

- a) El acta de intervención policial** (folio 12), suscrito por los policías intervinientes, Alex Yana Suaña y Justo Zúñiga Paredes, la agraviada y el procesado. Aquí se detalló que aquellos policías patrullaban por el lugar de los hechos, la agraviada se les acercó indicando que fue víctima de robo por parte de dos sujetos, logrando forcejear con el que le arrebató

la cartera y al resistirse fue agredida con golpes en su rostro, ocasionándole un corte en la ceja, a pesar de ello cogió las prendas de vestir del sujeto, siendo apoyada por los transeúntes del lugar, momento que fue aprovechado por el otro sujeto para darse a la fuga con la cartera (que contenía dinero, celular y tarjetas bancarias), en un mototaxi —de color azul—. Asimismo, se dejó constancia sobre la presencia de pobladores y luego de la presencia policial, identificándose a ese sujeto detenido como el sentenciado recurrente, quien fue sindicado por la agraviada como el autor el ilícito y quien la agredió físicamente.

- b)** Testimonial del efectivo policial Justo Zúñiga, quien a nivel preliminar (folio 17), se ratificó del acta citada, y señaló que en el lugar de los hechos la agraviada le indicó que el sujeto al que los vecinos le tenían retenido, le había robado su cartera (que contenía dinero, un celular y tarjetas bancarias), con la ayuda de otra persona, que se dio a la fuga de un mototaxi, y que para concretar la sustracción esa persona detenida la agredió físicamente en su rostro, ocasionándole un corte en la ceja, pero pese a esa lesión no lo soltó. Asimismo, este testigo indicó que al sujeto se le identificó como el recurrente, quien en la comisaría reconoció haber cometido el delito, esto es, que sustrajo la cartera y lo arrojó al suelo, desconociendo quien lo recogió porque llegaron los transeúntes a agredirlo. Pero, como refirió la agraviada, esa cartera fue recogida por el otro agente del delito que logró darse a la fuga.

El testigo, ya en el juzgado y juicio (folios 159 y 250), ratificó su declaración precisando que el acusado en la comisaría aceptó haber participado en el robo con otras personas que se dieron a la fuga, y que sí agredió en el rostro a la agraviada.

- c)** Testimonial del efectivo policial Alex Yana Suaña (folio 20), quien a nivel preliminar refirió lo mismo que su colega antes citado, esto es, que la persona que sufrió el arresto ciudadano fue quien le arrebató la cartera, pero ella no lo dejó ir, entonces ese sujeto arrojó la cartera, es ahí donde el otro sujeto cogió ese bien y se dio a la fuga, y los transeúntes

al notar que ella tenía agarrado al delincuente, fueron en su ayuda. El detenido fue identificado como el recurrente.

Dicha testimonial fue ratificada en el juzgado y juicio (folios 157 y 251), en donde además este testigo precisó que la agraviada le señaló que la lesión presentada en la ceja le fue ocasionada por el acusado en el momento del robo de la cartera que no pudo recuperar. También señaló que en la comisaría el encausado reconoció haber robado la cartera conjuntamente con otros sujetos que se dieron a la fuga.

- d)** Certificado Médico Legal N. 63828-L (folio 35) de la agraviada. Se detalla lesiones recientes, las mismas que la agraviada indicó que le fueron ocasionadas por la acción violenta del impugnante para cometer el delito y liberarse de la retención que ella le hacía.

Por último, la agraviada mantuvo su incriminación hasta el juicio oral, apreciándose una versión coherente, lógica, sólida y uniforme, donde dio detalles precisos sobre el lugar, tiempo, forma y circunstancias del hecho cometido, donde siempre sindicó al recurrente como uno de los autores del delito, quien actuó con otro sujeto no identificado que se dio a la fuga con la cartera sustraída.

4.6. Por el contrario, la versión exculpatoria del acusado —referida a que no se consumó el delito porque la agraviada sí recupero el bien, que no la agredió físicamente y que fue coaccionado por su amigo “Chato Afuego” para cometer el delito—, constituye un simple argumento de defensa tendiente a atenuar su responsabilidad penal. En todo caso, no cuenta con elementos de corroboración y además, incurre en contradicción implícita, pues a nivel preliminar refirió que sí planeó con su amigo el arrebató de la cartera y que previamente habían cambiado el color de la ropa del mototaxi —de rojo a azul— para cometer los robos; pero, en el juicio señaló que su amigo lo amenazó para robar y que le pareció extraño que se encuentre con una mototaxi de otro color.

4.7. La hipótesis del Ministerio Público sobre la responsabilidad del acusado en el delito imputado, también se encuentra reforzada con la firma y huella que

el acusado plasmó en el acta de intervención policial, en señal de conformidad; prueba preconstituida que detalla específicamente lo que la agraviada en ese momento les contó a los efectivos policiales, esto es, que el recurrente la agredió físicamente y su acompañante del acusado se dio a la fuga con la cartera que él mismo le lanzó luego de arrebatárselo a la agraviada. Señal de conformidad que el propio acusado ratificó en su declaración preliminar, en presencia de su abogado defensor y fiscal.

4.8. Por otro lado, en cuanto a los cuestionamientos al tipo penal, estos agravios tampoco tienen asidero, ya que el hecho que no se haya logrado identificar al otro agente del delito, no significa que la agravante específica de pluralidad de agentes no se configure, ya que tanto la agraviada como el mismo acusado han afirmado que él no fue el único que participó en el evento, sino que también existió otra persona; dato fáctico que implica la configuración de la referida circunstancia agravante.

4.9. Respecto a la preexistencia del bien se debe precisar que el mismo acusado aceptó que descendió del vehículo menor para arrebatar la cartera, lo que demuestra la preexistencia de ese bien. Ahora sobre el dinero, celular y tarjetas bancarias, se debe indicar que la agraviada durante todo el proceso señaló de forma contundente que la cartera contenía esas pertenencias; y sobre los cien francos (moneda extranjera) indicó que ella vivía en Suiza —a nivel preliminar señaló específicamente el domicilio de residencia en ese país— y se encontraba en Perú por vacaciones, por lo que, resulta razonable que haya tenido esos bienes en su cartera. Cabe acotar, que en reiterada jurisprudencia este Supremo Tribunal ha señalado que la preexistencia de bienes puede basarse en términos de razonabilidad a través de prueba personal.

4.10. En consecuencia, no tienen asidero los agravios contra la construcción jurídica de la culpabilidad que elaboró la Sala Superior; específicamente, sobre el *iter criminis* del delito, en el cual se demostró que se consumó, según los criterios establecidos en la Sentencia Plenaria N.º 1-2005/DJ-301 —el robo se consuma, por ejemplo, cuando son varios los agentes del delito, y uno de ellos logra darse a la fuga con el objeto material, pero los demás son intervenidos; como se suscitó en el presente caso—; por lo que, debe confirmarse la condena.

4.11. En igual sentido la sanción penal debe mantenerse, ya que no existe alguna otra causal de disminución de punibilidad (solo se presenta la responsabilidad restringida por la edad) que permita reducir aún más la pena privativa; tampoco se puede incrementar lo que se impuso, en observancia del principio de la prohibición de reforma en peor, en vista que el fiscal no impugnó.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

I. DECLARAR, NO HABER NULIDAD en la sentencia del dieciocho de junio de dos mil veinte (folio 280) emitida por la tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a Miguel Ángel Díaz Huamán como autor del delito del robo con agravantes (previsto en los incisos 2 y 4, del primer párrafo, del artículo 189, del Código Penal), en perjuicio de Erika Yolanda Jiménez Gonzáles. En consecuencia, le impuso ocho años de pena privativa de libertad con lo demás que al respecto contiene.

II. DISPONER que se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

IG/awza